



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-00961-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
VINCULADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: servicioalcliente@gruposalud.org atencionalusuariojahsalud@gmail.com Demandado - Ministerio de Trabajo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Vinculado – Sena: servicioalciudadano@sena.edu.co Claudia_patricia12@yahoo.com.mx cpssanchezp@sena.edu.co Ministerio Público: yvillarreal@procuraduria.gov.co
TEMA:	AUTO PRESCINDE DE PRÁCTICA DE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, DISPONE DECRETO DE PRUEBAS E INCORPORACIÓN PRUEBAS DOCUMENTALES, PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	No. 275
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se observa que no existen excepciones previas formuladas por la entidad accionada o por el vinculado.

Así mismo, de la contestación de la demanda presentada por el vinculado, se advierte que, el Servicio Nacional de Aprendizaje, propone las excepciones denominadas “*inexistencia de la obligación, falta de fundamento jurídico – falta de causal legal para demandar, buena fe y genérica*”¹, las cuales por no estar enlistadas dentro de las que contempla el artículo 100 del CGP como previas, serán resueltas en la sentencia.

Ahora bien, estudiada la demanda y las contestaciones presentadas, se observa que no existen pruebas pendientes por practicar, en la medida que solo se solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones; sin embargo, una vez verificado el CD aportado al proceso por la entidad demandada – Ministerio de Trabajo, que según indica dicha parte contiene los antecedentes administrativos que dieron origen a la actuación, el cual obra en el archivo digital 33 del cuaderno principal, se advierte que este no funciona, haciéndose necesario requerir al demandado para que remita nuevamente la referida documentación.

En ese orden de ideas, dando aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

¹ Archivo Digital 10



2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con las contestaciones de la demandada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

2.1. *¿Es procedente declarar la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 000437 del 31 de marzo de 2016, por la cual se impone un sanción por indebida intermediación laboral a la COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO; la Resolución No. 000938 del 30 de junio de 2016 por la cual se resuelve un recurso de reposición y la Resolución No. 2006 del 29 de diciembre de 2016, que resuelve el recurso de apelación, proferidas por el MINISTERIO DE TRABAJO – TERRITORIAL SANTANDER, al haber sido expedidos con: i) infracción de las normas en que debían fundarse; ii) desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa que consiste en la violación al debido proceso; iii) falsa motivación; y iv) desviación de poder.*

En caso contrario, *¿le asiste razón a la parte demandada, al aseverar que, los actos expedidos por el MINISTERIO DE TRABAJO – ¿TERRITORIAL SANTANDER, se ajustan al ordenamiento jurídico, y por tanto no carecen de los vicios de nulidad alegados por la parte demandante?*

2.2. *De encontrarse viciados de ilegalidad los actos administrativos, deberá estudiarse si es procedente excluir a la parte accionante de los registros y boletines oficiales en los que se inscriban las resoluciones acusadas y si hay lugar, o no, a conceder perjuicios materiales actuales y futuros reclamados en la demanda.*

2. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo. Para ello, las entidades que tengan la obligación de conformar Comités de Conciliación, deberán allegar las actas expedidas por éstos en la que se consignen las razones por las cuales presentan o no fórmula de arreglo.



Para ello se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, cumpliendo los deberes que más adelante se señalará a las partes frente al aporte de documentos.

3. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

4. Del decreto de pruebas

4.1 Parte demandante

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionante con la demanda (acápites de pruebas – Archivos digitales 3 a 10), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

4.2 Parte demandada

Efectuado un estudio minucioso de las pruebas enunciadas en la contestación de la demanda, se advierte que el CD aportado por la Nación - Ministerio del Trabajo que según se indica contiene el expediente administrativo No. 387 del 03/09/13, no funciona.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la Nación - Ministerio de Trabajo para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue en medio magnético la documentación señalada en el CD que se encuentra en el archivo digital 033 del cuaderno principal. Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital del requerimiento efectuado a la parte demandada. En el evento de que vencido el plazo de 5 días establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.



4.3 Parte vinculada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte vinculada con la contestación de la demanda (acápites de anexos –Archivo digital 12), y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5. Traslado para alegar

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al expediente la prueba documental contentiva del expediente administrativo de la parte actora, que se ordenó aportar a la Nación – Ministerio de Trabajo, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesaria la audiencia de práctica de pruebas prescinde de la misma, y dispone que la contradicción de la referida prueba se lleve a cabo, previa su incorporación al expediente, en el término de alegatos de conclusión.

Por lo anterior, una vez obre en el expediente la prueba documental y, en todo caso vencidos los quince (15) días del periodo probatorio, se entenderá finalizado, dando aplicación al artículo 181 del CPACA.

Por último y, al considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, una vez finalizado el periodo probatorio, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. (inciso final del artículo 181 CPACA). Vencido este término ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia por escrito. (Inciso primero No 2, Art. 181 CPACA).

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre; i) Ingreso de la prueba documental requerida, ii) cierre del periodo probatorio, iii) inició y finalización de presentación alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



6. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Trabajo, para que aporte la documentación que contenía el CD allegado al proceso, el cual obra en el archivo digital 033 del cuaderno principal, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por el vinculado – Servicio Nacional de Aprendizaje, con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SÉPTIMO: SE PRESCINDE de la audiencia de práctica de pruebas por considerarse innecesaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Una vez la prueba requerida obre en el expediente, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen



sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

NOVENO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

DÉCIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

UNDÉCIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Las partes y sus apoderados **DEBEN** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.



4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

DUODÉCIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e59be237f9cfd311cbcebc33b327b726dd206c3fbf1f379c99e40543fd8afc7

Documento generado en 25/05/2021 12:32:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00297-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUSANA ROSALES AGREDO
DEMANDADO:	UGPP
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante: avellanedatarazonabogados@gmail.com Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
TEMAS:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 274
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la demandante, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020¹ se dio aplicación al trámite contenido en el Decreto 806 de 2020, en virtud del cual se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegadas por la demandante al proceso y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte accionada.

La parte demandante el 24 de noviembre de 2020, vía correo electrónico presenta recurso de reposición en contra del auto en mención, ordenándose correr trasladado

¹ Archivo Digital No. 09 Auto resuelve excepciones y decreta pruebas.



mediante providencia del 07 de abril de 2021², que asumió conocimiento del proceso de la referencia en el estado en el que se encontraba e impartió el trámite correspondiente.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita la parte demandante se revoque o modifique el auto proferido el 19 de noviembre de 2020 en el que se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Cesar, para que certificara los tiempos de servicios de la accionante.

Lo anterior se fundamenta en que, una vez revisadas las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, resulta evidente que la señora Susana Rosales Agredo nunca trabajó en el Departamento de Cesar, luego no podría darse cuenta del tiempo de servicio alguno prestado por la accionante.

III. TRASLADO DEL RECURSO

No se efectuó pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala Unitaria dictar el auto que decide sobre la procedencia de los recursos.

2. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

En cuanto al trámite del recurso de reposición, se advierte que este se surte de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, teniendo en cuenta que este se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida norma.

Así las cosas, el artículo 242 del CPACA⁴ refiere que el recurso de reposición procede contra aquellas providencias que no sean susceptibles de apelación, en

² Archivo Digital No. 17 Auto asume conocimiento y ordena trámite.

³ En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

⁴ Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.



virtud de lo cual es procedente interponerlo frente al auto que decretó las pruebas solicitadas por la parte demandada.

Respecto a la oportunidad y trámite, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 318 y 319 del CGP, señalan que, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 20 de noviembre de 2020, por lo que, los interesados contarían hasta el 25 de noviembre del mismo año para impugnarlo. Como el apoderado de la demandante presenta el recurso el día 24 de noviembre de 2020, se concluye que lo hizo en término.

3. Caso concreto. Análisis crítico

3.1 Recurso de Reposición.

La providencia recurrida dispuso: i) prescindir de la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; ii) tener por fijado el litigio; iii) incorporar las pruebas aportadas oportunamente por las partes; y iv) decretar las pruebas documentales solicitadas por la accionada.

Así las cosas, revisadas las pruebas solicitadas por la parte demandada, se advierte que una de ellas se refiere a oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER para que certifique el tiempo que la señora SUSANA ROSALES AGREDO, laboró a su cargo, indicando la clase y tipo de vinculación, especificando si es de orden nacional o territorial, así como el tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los recursos con los que se cancelaba lo devengado por la parte demandante en los periodos laborados, discriminado y pormenorizado, con sus respectivos actos administrativos; no obstante, en el decreto de pruebas realizado mediante auto del 19 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, para que aportara la referida documentación, tal y como se observa en el archivo digital 09.

En ese orden de ideas, resulta claro que en el auto recurrido se ordenó oficiar a una entidad distinta a la solicitada por la parte demandada, lo cual daría lugar en principio a reponer la decisión proferida, en el sentido de ordenar que se oficiara a la entidad correcta para que aportada la prueba requerida; no obstante, efectuado un análisis del trámite surtido respecto a las pruebas decretadas se advierte que el



oficio No. 526 que requirió al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aportara la documentación solicitada, fue remitido por competencia a la Secretaría de Educación de Santander, tal y como se observa en el archivo Digital 015, la cual dio respuesta en el archivo digital 016, adjuntando formato único para la expedición de certificado de Historia laboral de la señora Susana Rosales Agredo, con el fin de acreditar el tiempo de servicios prestados por la accionante.

De acuerdo con lo expuesto, es preciso recordar que el juez, en virtud de los principios consagrados en el artículo 3 del CPACA, tiene la obligación de remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitar dilaciones y retardos injustificados, así como incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Por ello, la Sala Unitaria, considera que al confrontar la decisión adoptada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, con la solicitud de las pruebas realizada por la parte demandada, resulta claro que, con las actuaciones surtidas en el presente asunto, se cumplió la finalidad de recaudar las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, en la medida que se allegó al expediente la documentación requerida por la entidad correspondiente, esto es la Secretaría de Educación de Santander.

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia y en atención a los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones judiciales (art. 228 superior), no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aefe563f4793f09f04e3d388b69420f53ebd7ef836968fed9ed04f2c852682d1

Documento generado en 25/05/2021 12:32:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente: 686793333002-2010-00031-01 acumulado 2016-00052-00

Medio de control: EJECUTIVO

Demandante: ALFREDO PRADILLA PRADILLA
jaimelabertopradilla@hotmail.com
diegoto95@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE SUAITA
contactenos@suaita-santander.gov.co

Referencia: AUTO RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante proveído de fecha 1 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil se abstuvo de librar mandamiento de pago, considerando que el valor de \$638.944.334,86 pagado por el Municipio de Suaita es superior a la suma de \$570.629.091,96 que resultó de la liquidación de la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2004-2207 incluyendo capital e intereses, por lo tanto, la obligación se encuentra satisfecha (fl.408-420).

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante señala que el Ad-Quo no tuvo en cuenta que antes de iniciarse el proceso ejecutivo, el demandante presentó ante el

alcalde una cuenta de cobro que sumaba \$445.711.434,70 sin que el referido alcalde manifestara ninguna forma de desacuerdo con dicha liquidación.

Manifiesta que el ad-quo no tuvo en cuenta que a parte de la liquidación que se le llevó al alcalde, se presentó una liquidación adicional por las mesadas pensionales causadas a partir del mes de noviembre de 2007 al mes de enero de 2010 y que como consecuencia de lo anterior, la cuantía ascendía a la suma de \$638.929.538,90.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el fondo del asunto puesto a consideración por esta Sala, debe advertirse que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles. Así las cosas, tenemos que es **expresa** la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, sin que sea necesario acudir a suposiciones. Es **clara** cuando se encuentra fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Sus elementos aparecen inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Finalmente, es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

En este caso, la parte ejecutante solicita librar mandamiento ejecutivo a favor de ALFREDO PRADILLA PRADILLA y en contra del MUNICIPIO DE SUAITA, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA OCHO MILLONES NOVECIENTOS 'VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 638.929.538,90), teniendo como título la sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007) por el entonces Juzgado Único

Administrativo del Circuito Judicial de San Gil dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 2004-02207 promovido por ALFREDO PRADILLA PRADILLA contra el MUNICIPIO DE SUAITA (S), discriminada de la siguiente manera:

1. \$445.711.434,7 por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales reliquidadas e indexadas dejadas de pagar a mi mandante desde el 4 de noviembre del 2000 hasta el 31 de octubre del 2007, conforme a la sentencia de fecha 23 de octubre del 2007 dictada por el Juzgado único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil dentro del proceso de la referencia.
2. \$13.009.034,52 por concepto de las nuevas mesadas pensionales causadas desde el 10 de noviembre del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2007 a razón de \$ 6.504.517,26 por cada mesada en que fue reliquidada su pensión de jubilación, con deducción de las sumas que se le hayan pagado por dicho concepto durante el mismo período, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de 23 de octubre del 2007 dictada por el Juzgado Unico Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S) dentro del proceso de la referencia.
3. \$83.057.481,72 por concepto de las nuevas mesadas pensionales causadas desde el 1° de enero del 2008 hasta el 31 de diciembre del 2008 a razón de \$ 6.921.456,81 por cada mesada en que fue reliquidada para este ario su pensión de jubilación, con deducción de las sumas que se le hayan pagado por dicho concepto durante el mismo periodo de conformidad con lo dispuesto por la sentencia de 23 de octubre del 2007 dictada por el Juzgado Unico Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S) dentro del proceso de la referencia.
4. \$89.427.990,48 por concepto de las nuevas mesadas pensionales causadas desde el 10 de enero del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2009 a razón de \$ 7.452.332,54 por cada mesada en que fue reliquidada para este ario su pensión de jubilación, con deducción de las sumas que se le hayan pagado por dicho concepto durante el mismo periodo de conformidad con lo dispuesto por la sentencia de

23 de octubre del 2007 dictada por el Juzgado Unico Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S) dentro del proceso de la referencia.

5. \$7.723.597,44 por concepto de la nueva mesada pensional del mes de enero del 2010 de conformidad con lo dispuesto por la sentencia de 23 de octubre del 2007 dictada por el Juzgado Unico Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S) dentro del proceso de la referencia.

El objeto del recurso frente auto de fecha 1 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil, tiene como fundamento, la negativa a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado por el ejecutante, considerando que la sentencia que presta merito ejecutivo se encuentra cancelada en su totalidad por parte del MUNICIPIO DE SUAITA.

Resulta propicio explicar que, en los términos del Artículo 430 del Código General del Proceso, una vez presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el “...juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Subraya fuera de texto), por lo que resulta claro que al funcionario judicial le asiste el deber de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el demandante, si se acompañan los documentos que constituyen el título ejecutivo y fuere procedente su reclamación o, en caso dado, en la forma en que estime considere legal, permitiendo la discusión del asunto mediante el ejercicio del derecho de contradicción que le asiste al ejecutado para que pueda controvertir cualquier reparo que se tenga sobre las sumas o conceptos reclamados. Al respecto, el honorable Consejo de Estado¹ ha manifestado lo siguiente:

“Además es importante resaltar que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00649-01(0483-15), Actor: ELLEN ADELE LOWENSTEIN DE MENDIVELSON, Demandado: HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL ESE, Referencia: ACCION EJECUTIVA SINGULAR

*documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.***

Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones que pueda realizar el juez en el transcurso del proceso, en virtud del control de legalidad, tal y como lo ha dispuesto el honorable Consejo de Estado²:

“La Sala estima que en el caso concreto, contrario a lo señalado por el juez de tutela de primera instancia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva al modificar el valor del mandamiento y ordenar seguir adelante con la ejecución por una suma inferior a la inicialmente establecida no incurrió en defecto procedimental, en tanto el juez al percatarse que el mandamiento de pago que se había proferido fue por un mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, podía subsanar dicha inconsistencia con base en lo previsto en el artículo 42 del Código General del Proceso que establece que son deberes del juez, entre otros, “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.””

En este orden de ideas, no le asiste la razón al A quo abstenerse de librar el mandamiento de pago, toda vez que se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo, permitiendo la discusión del asunto mediante el ejercicio del derecho de contradicción que le asiste al ejecutado para que pueda controvertir cualquier reparo que se tenga sobre las sumas o conceptos reclamados, sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para modificar el valor de la liquidación en virtud del control de legalidad, respetando el debido proceso.

En efecto, considera el Despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo solicitó el ejecutante, derivado de la sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007) por el entonces Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil dentro del proceso de nulidad y

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), Actor: MARÍA NAYIBE GUTIÉRREZ CASTRO, Demandado: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 2004-02207 promovido por ALFREDO PRADILLA PRADILLA contra el MUNICIPIO DE SUAITA (S), razón por la cual, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se revocará el auto recurrido que se abstuvo de librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto de fecha 1 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la demanda ejecutiva, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680813333001-2019-00280-01

Demandante:

REYNALDO CALA MEDINA

info@abogadosatta.com

Demandado:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

servicioalciudadano@sena.edu.co

**Ministerio
Publico:**

CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA

Procurador Judicial I

cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto:

**RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETÓ
PRUEBAS**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial, por el apoderado de parte demandada, contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante el cual se decretaron pruebas (Documento 05 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante Auto proferido en audiencia inicial de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, no se decretaron las pruebas documentales ni testimoniales solicitadas en el escrito de Contestación de la Demanda, toda vez que la demanda se presentó de forma extemporánea¹.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

¹ Documento 12 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive.

El apoderado de la parte demandada mediante recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial² solicita que, con fundamento en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juez Decrete de oficio las pruebas documentales y testimoniales solicitadas en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7 Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ que dispone que el auto que deniegue el decreto de pruebas es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

Revisado el expediente, la parte demandada interpuso recurso de apelación, toda vez que, el Juez de Primera Instancia no decretó ninguna de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas en el escrito de contestación de la demanda, porque esta última fue presentada de forma extemporánea. De igual manera no dispuso el decreto de las pruebas de Oficio.

En primer lugar, resulta claro que al haberse presentado de forma extemporánea la contestación de la demanda, no pueden ser tenidas en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas, así lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado:

² Documento 12 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)

“La jurisprudencia de la Corporación, a partir del principio de justicia rogada, ha advertido que **la contestación extemporánea de la demanda conduce a desestimar los argumentos planteados allí o en una oportunidad distinta, suerte que también corren las pruebas aportadas o solicitadas**, y demás aspectos de la defensa presentados por fuera del plazo. (...)”.⁴

En segundo lugar, resulta importante aclarar que de conformidad con el artículo 213 del CPACA es discrecional del Juez decretar o no, las pruebas de oficio necesarias para el esclarecimiento de la verdad:

“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.”

Teniendo en cuenta lo anterior se CONFIRMARÁ el auto proferido en audiencia, de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, mediante el cual no se decretaron las pruebas solicitadas y aportadas en el escrito de la Contestación de la demanda, siendo discrecional del Juez tomar la decisión de decretarlas de Oficio, según su criterio y sana crítica.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto proferido el 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

4 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00047-00, Actor: YEINER JOSÉ DAZA CARO Y OTROS, Demandado: DARLING FRANCISCA GUEVARA GÓMEZ – RECTORA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR (UPC)

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Radicado: 686793333003-2020-00002-01

Demandante: MARÍA GLADYS ARIZA SANTAMARÍA Y OTROS
susanacamacho1981@hotmail.com

Demandado: -MUNICIPIO DE VÉLEZ
alcaldia@velez-santander.gov.co
bibianamanrique@gmail.com

-EMPRESA TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA
ruedasvamoscolombia@hotmail.com
elipzo77@gmail.com

Llamados en garantía: -ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
notificaciones@solidaria.com.co
carloshumbertoplata@hotmail.com
cplata@platagrupojuridico.com

-EMPRESA TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA
ruedasvamoscolombia@hotmail.com

-HERIBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
hbtoonzalez@hotmail.com
robertoardila1670@hotmail.co

Ministerio Público: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Referencia: RESUELVE APELACION DE AUTO QUE NO ACEPTÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de TRANSPORTES RUEDA VAMOS COLOMBIA LTDA contra el auto de fecha 09 de marzo de 2021¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del

¹ Documento 53 de la carpeta "CuadernoLlamamiento1" del Expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

Circuito Judicial de San Gil, mediante el cual no aceptó el llamamiento en garantía que la empresa Transportes Rueda Vamos Colombia Ltda hace a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la empresa de Transportes Vélez S.A.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Por medio del auto del 09 de marzo de 2021², el *A quo* no aceptó el llamamiento en garantía propuesto por la empresa Transportes Rueda Vamos Colombia LTDA y dirigido a la Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional y a la empresa de Transportes Vélez S.A.

Considera que la finalidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional si bien está dirigida a la prevención de la accidentalidad; su deber está orientado a construir una cultura de seguridad vial y propiciar conciencia colectiva de solidaridad, auto regulación y disciplina social. Así las cosa, al no existir norma que imponga a esta institución el deber de evitar la ocurrencia de accidentes de tránsito a nivel nacional, territorial y rural, no se encuentra satisfecho el requisito del vínculo legal con los hechos objeto de análisis, y en consecuencia, rechaza el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía de la empresa de Transportes Vélez S.A., el Juez de Primera instancia advierte que no existe relación entre la supuesta vinculación legal o contractual del vehículo de placas UPN 116 con la empresa de Transportes Vélez S.A. y los hechos y pretensiones de la demanda, los cuales tienen su génesis en la suscripción y desarrollo del contrato público No. 057 celebrado entre la empresa Transportes Rueda Vamos Colombia Ltda con el municipio de Vélez y las pólizas de responsabilidad extracontractual ya analizadas. Además, señala que no se aportó prueba del mentado vínculo legal o contractual que permita inferir al Despacho que el llamamiento solicitado podría tener vocación de ser admitido

² Documento 53 de la carpeta "CuadernoLlamamiento1" del Expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de Transportes Rueda Vamos Colombia LTDA sustentó el recurso de apelación³ afirmando que el menor ESTEBAN GONZALEZ ARIZA, el día de marras, se transportaba colgado de la parte derecha trasera de la camioneta, lo cual sumado a la velocidad con la que se desplazaba el vehículo, produjo la caída del joven estudiante y su impacto con la vía, lo que le causó la muerte por un trauma craneoencefálico severo de tipo contundente cerrado. Lo anterior claramente constituye falta a las normas aplicables en cuanto a la realización de actividades de tránsito y transporte aplicables en el territorio nacional, razón por la que ante tal panorama se hace ineludible vincular al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional de Colombia-, habida cuenta que corresponde a la misma a través de sus autoridades velar por que se dé absoluto cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de tránsito y transporte en el territorio nacional en cumplimiento de la ley 769 de 2002.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía de Transportes Vélez S.A., señala que si existe relación entre la empresa de Transportes Vélez S.A. y los hechos y pretensiones de la demanda, habida cuenta que para la época de los hechos el vehículo correspondiente a las placas UPN116 clase camioneta marca Chevrolet modelo 1998 de propiedad del señor Luis Felipe Quiroga Chacón, se encontraba inscrito como vehículo prestador del servicio de transporte público en la empresa Transportes Vélez S.A.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴ que dispone que el auto

³ Documento 56 de la carpeta "CuadernoLlamamiento1" del Expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

⁴ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

que niegue la intervención de terceros es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem⁵.

CASO CONCRETO

La figura del llamamiento en garantía faculta a la parte demandada en el proceso contencioso administrativo para solicitar la vinculación de un tercero, el cual, bien por mandato de la ley o por virtud de la celebración de un negocio jurídico, tiene el deber jurídico de responder patrimonialmente por la condena que eventualmente se llegue a imponer en contra del mismo o de los demandados en cuyo favor se ha formulado el llamamiento.

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, al permitirse la intervención de terceros en los procesos relativos a controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, como en el caso sub-lite.

Dentro del término del traslado de la demanda, quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer de conformidad con la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que dentro del mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)

⁵ **ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**

(...)

perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquéllas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada, se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que se afirme que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Además, el Honorable Consejo de Estado⁶ ha manifestado qué:

“De la parte inicial del artículo citado, el despacho destaca que no basta con la afirmación de la existencia de un vínculo de carácter legal o

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00602-01(62523), Actor: RICARDO GÁLVEZ ARIZA Y OTROS, Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX Y OTROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN AUTO).

contractual entre el llamante y el llamado, sino que el contrato o vínculo debe tener la naturaleza de reclamar de un tercero el pago de un perjuicio o el reembolso de una condena que se llegare a presentar mediante una sentencia, dicho de otra manera, el objeto del contrato deberá contener la característica de amparo”.

Al respecto, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte es una autoridad de tránsito y dentro de sus funciones se encuentra la de diseñar y poner en marcha programas preventivos de seguridad vial, dirigidos a sensibilizar y concientizar a conductores, pasajeros y peatones que permitan la reducción de la accidentalidad. Así las cosas, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional tiene funciones de tránsito las cuales están dirigidas a la prevención de la accidentalidad, situación que deberá ser objeto de análisis en la sentencia que ponga fin al proceso.

La solicitud de llamamiento en garantía de Transportes Vélez S.A., se fundamenta en que el vehículo de placas UPN 116 se encontraba inscrito como vehículo prestador del servicio de transporte público de la empresa de Transportes Vélez S.A., situación que deberá ser objeto de debate probatorio dentro del presente proceso de reparación directa.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente aceptar el llamamiento en garantía, Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte como de la empresa Transportes Vélez S.A. para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción y sea en la Sentencia el momento procesal oportuno donde se determine la Responsabilidad dentro del presente asunto.

En conclusión, se Confirmará el auto de fecha 09 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que negó las solicitudes del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 09 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que denegó los llamamientos en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2020-01058-00

Demandante: TERESITA DEL NIÑO JESÚS SALAZAR y OTROS
correo@oscarhumbertogomez.com

Demandado: -NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

-DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
conciliaciones-santander@santander.gov.co

-ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.
notificacionesjudiciales@amb.com.co

-ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
notificacionesjudicialesessa@essa.com.co

-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS
notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co

-CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE FLORIDABLANCA
contacto@bomberosfloridablanca.com

-MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Ministerio Público: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un

término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase informar el correo electrónico de todos los testigos², de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020³:

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaie de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.837.685 de Bucaramanga y con tarjeta

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² Folios 25, 26 y 27 del documento 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

³ **ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**

(...)

profesional de abogado N° 25.531 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folios 35 al 43 del archivo 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2020-01063-00

Demandante: SANDRA ROCIO MERLANO ARGUMEDO
sandramerlanoa@gmail.com
fao1957@yahoo.es

Demandado: NACION-MNISTERIO DEL TRABAJO
dtsantander@mintrabajo.gov.co

Ministerio Público: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020².

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **ARTÍCULO 6: DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

2. Sírvase aportar la siguiente prueba documental enunciada en el acápite de pruebas, toda vez que no se visualiza, debido a que está borrosa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011³:
- 2.1. Prueba 9: Copia de Petición de Restitución al cargo y restablecimiento del Derecho radicada en el Ministerio del Trabajo desde el día 12 de mayo pasado radicado bajo número 05EE2020741100016000280.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

- PRIMERO: INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.
- TERCERO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

³ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **FERNANDO ARIZA OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.848.447 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado N° 36.535 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 1 y 2 del Archivo 02 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00025-00

Demandante: AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., Nit:
900.373.778-6
hectorpatino@cable.net.co
notificaciones@aerooriente.com.co

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Ministerio Público: DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
Procuradora 17 Judicial II Asuntos Administrativos
dfmillan@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase aportar las siguientes pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas, toda vez que no fueron aportadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011²:

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)

- 1.1. Prueba a: Copia documento digitalizado y denominado “RESOLUCIÓN 000098 DEL 27 DE JUNIO DE 2019”.
- 1.2. Prueba b: Copia documento digitalizado y denominado “RESOLUCIÓN 000331 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019”.
- 1.3. Prueba c: Copia documento digitalizado y denominado “RESOLUCIÓN NO. 537 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020”.
- 1.4. Prueba d: Copia documento digitalizado y denominado “TOMO I – EXPEDIENTE 2018-05-RL - ARCHIVO 1”.
- 1.5. Prueba e: Copia documento digitalizado y denominado “TOMO II – EXPEDIENTE 2018-05-RL - ARCHIVO 2”.
- 1.6. Prueba f: Copia documento digitalizado y denominado “TOMO III – EXPEDIENTE 2018-05-RL - ARCHIVO 3”.
- 1.7. Prueba g: Copia documento digitalizado y denominado “TOMO IV – EXPEDIENTE 2018-05-RL - ARCHIVO 4”.
- 1.8. Prueba h: Copia documento digitalizado y denominado “TOMO V – EXPEDIENTE 2018-05-RL - ARCHIVO 5”.
- 1.9. Prueba i: Copia documento digitalizado y denominado “ACTUACIONES Y AUTOS EXPEDIENTE 2018-05-RL – MINISTERIO DEL TRABAJO”.
- 1.10. Prueba j: Constancia de Notificación de la Resolución No. 537 del 26 de febrero de 2020, expedida por el Ministerio de Trabajo.
- 1.11. Prueba k: Auto No 10 del 22 de noviembre de 2018 Por el cual se inicia Proceso Sancionatorio Administrativo y se formulan cargos.
- 1.12. Prueba l: Auto del 8 de febrero de 2019 mediante el cual se conceden todas pruebas solicitadas en los descargos.
- 1.13. Prueba m: Copia de los seis (6) requerimientos de cobro enviados por el Ministerio del Trabajo – Fiduprevisora a AEROPUERTOS DE ORIENTE SAS. de fecha: 14 de mayo de 2020, 26 de mayo de 2020, 31 de mayo de 2020, 27 de agosto de 2020, 30 de agosto de 2020 y 31 de agosto de 2020.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni

para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **HECTOR EDUARDO PATIÑO DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.600.103 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N° 84.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 64 Y 65 del Archivo 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00133-00

Demandante: MARIA DEOGRACIA CAMPO CANTILLO
nadyn63@hotmail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase informar el correo electrónico de la parte demandante, toda vez que se allegó el correo electrónico de su apoderado y no el de la parte

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

demandante, lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011² y, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020³:

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **HERNANDO ELIECER ECHAVEZ AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.742.478 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado N° 66.763 del Consejo Superior de

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)

³ **ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**

(...)

la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 24 del archivo 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicado	680012333000-2021-00281-00
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO de la Resolución No. 0960 (30 de noviembre de 2020) "Por medio de la cual se modifica temporalmente el horario laboral de los empleados, la atención al público y se otorga el 07 de diciembre de 2020 como día de descanso compensado" proferida por el Secretario Administrativo de la Alcaldía de Bucaramanga
Notificaciones judiciales	- notificaciones@bucaramanga.gov.co - cadalgado@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión al proceso de Única Instancia de control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes

La Alcaldía Municipal de Bucaramanga – Santander, después de cinco (5) meses remitió vía correo electrónico al Tribunal la **Resolución No. 0960 (30 de noviembre de 2020)** "Por medio de la cual se modifica temporalmente el horario laboral de los empleados, la atención al público y se otorga el 07 de diciembre de 2020 como día de descanso compensado" proferida por el Secretario Administrativo, para que se ejerza el control inmediato de legalidad.

2. El acto objeto de control inmediato de legalidad

Se trata del **Resolución No. 0960 (30 de noviembre de 2020)** "Por medio de la cual se modifica temporalmente el horario laboral de los empleados, la atención al público y se otorga el 07 de diciembre de 2020 como día de descanso compensado" proferida por el Secretario Administrativo de la Alcaldía de Bucaramanga, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en

especialmente las conferidas en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 1042 de 1978 y el Decreto Municipal 0351 de 2020.

3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, el numeral 14 del artículo 151, artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021 corresponde a esta Corporación el estudio del control inmediato de legalidad.

4. Problema jurídico

Previo a continuar con el trámite de este medio de control se debe determinar, ¿Si la **Resolución No 0960 (30 de noviembre de 2020)** proferida por el Secretario Administrativo de la Alcaldía de Bucaramanga, *se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica que éste declaró en todo el territorio Nacional”, a través de los **Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020?** En caso afirmativo, precisar *¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011?**

5. Tesis del Despacho

No, en razón a que, el acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad no se profirió en desarrollo del Decreto Legislativo durante el Estado de Excepción de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” declarado por el Presidente de la República por medio de los 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020, sino en virtud de las normas ordinarias y especiales propias de la materia, esto es, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 1042 de 1978 y el Decreto Municipal 0351 de 2020, toda vez, que las medidas generales

adoptadas no implicaron el ejercicio de un poder extraordinario del Estado o una facultad excepcional que supere las facultades administrativas ordinarias y de policía, razón por la cual no está sujeto a control inmediato de legalidad.

Sumado a lo anterior, se tiene que la entidad territorial solo después de cinco (5) meses remite el citado acto administrativo para control inmediato de legalidad, cuando ya las medidas allí plasmadas han cumplido su cometido, sin que tenga objeto o eficacia a esta fecha dicho control dada su naturaleza jurídica.

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

El control inmediato de legalidad está previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, siendo un mecanismo de control constitucional y legal sobre los decretos expedidos por el gobierno en desarrollo de decretos legislativos, **producto de la declaratoria de los estados de excepción** en cualesquiera de sus modalidades. La citada norma, le atribuyó la competencia del control de legalidad a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan los decretos, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, revistiéndolo por tanto de un carácter jurisdiccional, regla que fue nuevamente reproducida en el artículo 136 y en el numeral 14 del artículo 151, en concordancia con el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que, en cuanto a su procedencia, la letra del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 establece que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad. *En primer lugar*, debe tratarse de un acto de contenido general; *en segundo*, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, *en tercero*, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

Así las cosas, el control inmediato de legalidad es inmediato e integral y se ejerce frente a:

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 2011-01127 de julio 8 de 2014. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Rad. núm.: 11001031500020110112700(CA)

- i) Los decretos que declaran el estado de excepción*
- ii) Los decretos legislativos dictados durante los mismos y*
- iii) Las medidas de carácter general administrativo dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.*

Al respecto de los dos primeros incisos i) y ii), le corresponden a la Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución Política, decidir *definitivamente* sobre su constitucionalidad², asimismo, para el control de las medidas señaladas en el inciso iii), lo ejerce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan los actos; si se trata de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanan de autoridades del orden Nacional.

7. Análisis del Caso Concreto

En el asunto bajo estudio, la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga remitió copia de la **Resolución No 0960 (30 de noviembre de 2020)** proferida por el Secretario Administrativo, sin embargo, de su análisis se advierte que, se trata de un acto de carácter general dictado en virtud de las normas ordinarias, de policía y especiales propias de la materia, pero no en desarrollo de un Decreto Legislativo dictado durante el estado de excepción declarado mediante los **Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020**, a través del cual, el Presidente de la República declaró el primer y segundo Estado de Excepción previsto en el artículo 215 de la Constitución Política (Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional), puesto que, las medidas generales (modificación de horarios) adoptadas no implicaron el ejercicio de un poder extraordinario del Estado o una facultad excepcional que supere las facultades administrativas ordinarias y de policía.

Lo anterior, por cuanto es pertinente resaltar que mediante Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio

² La Constitución Política de 1991 regula tres estados de excepción: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económica, social o ecológica, regulados, respectivamente, en los artículos 212, 213 y 215.

nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, el cual feneció el 17 de abril de 2020; posteriormente, mediante Decreto legislativo 637 del 06 de mayo de 2020 nuevamente declara el estado de emergencia durante 30 días, el cual venció el día 06 de junio de 2020.

En este orden de ideas, del estudio de los argumentos que motivan el decreto municipal objeto de control inmediato de legalidad se evidencia del análisis de las normas en cuestión, que no corresponde a un acto en ejercicio de función administrativa propia del desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el primer o segundo Estado de “*Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, por tal razón carece de control inmediato de legalidad, no obstante, podrá ser objeto de enjuiciamiento a través del medio de control de *nulidad* previsto el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, lo cual, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y habilita el control judicial.

De tal manera que, para el caso particular no resulta procedente la adecuación de este medio control, toda vez que, en la **simple nulidad**³ se requiere la invocación del derecho de acción materializado en las pretensiones de una demanda, formulada por cualquier persona por sí, o por medio de representante, con el fin de buscar la nulidad de los actos administrativos señalándole las correspondientes causales de nulidad, mientras que la naturaleza de este control es de carácter oficioso.

³ **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

De conformidad con lo anterior, no se avocará conocimiento de la **Resolución No 0960 (30 de noviembre de 2020)** proferida por el Secretario Administrativo de la Alcaldía de Bucaramanga, por resultar improcedente, debido a que no es objeto de control inmediato de legalidad.

Por último, se exhortará al Alcalde Municipal de Bucaramanga, para que, en futuros trámites de control inmediato de legalidad, de cumplimiento al artículo 136 del CPACA, esto es, enviando los actos administrativos como desarrollo de los decretos legislativos durante el Estado de Excepción a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador del del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de Control Inmediato de Legalidad de la **Resolución No 0960 (30 de noviembre de 2020)** proferida por el Secretario Administrativo de la Alcaldía de Bucaramanga, por improcedente de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Exhórtase al señor **Alcalde Municipal de Bucaramanga** para que, en futuros trámites de control inmediato de legalidad, de cumplimiento al artículo 136 del CPACA, esto es, enviando los actos administrativos como desarrollo de los decretos legislativos durante el Estado de Excepción a la autoridad judicial indicada, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición**.

TERCERO: Notifíquese a través de la Secretaría de esta Corporación al Alcalde Municipal de Bucaramanga y al señor Procurador Judicial 17 Asuntos Administrativos adscrito al Despacho 03, de

conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

CUARTO: Publíquese esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura y efectúese el registro de la actuación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333008-2016-00042-02
Medio de Control REPARACIÓN DÍRECTA

Demandante STEVEN QUIROGA AMADO
Cristobala220650@gmail.com

Demandado NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTROS
Jur.novedades@fiscalia.gov.co
Desan.asjud@policia.gov.co
Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Asunto AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333009-2017-00005-02
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante LUIS EDUARDO ARAQUE BUSTOS
Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com

Demandado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Asunto AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333011-2018-00264-01
Medio de Control REPARACIÓN DÍRECTA

Demandante LAURA NAYIBE GONZÁLEZ PINTO Y OTROS
freddyadriangomez@gmail.com
plurijuridicos@gmail.com

Demandado NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Y OTRO
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsajibqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333010-2019-00091-01
Medio de Control SIMPLE NULIDAD

Demandante CARLOS SAÚL SIERRA NIÑO Y OTROS
Barajash710@hotmail.com

Demandado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
info@transitobucaramanga.gov.co
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Asunto AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333002-2019-00083-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR FABIAN NIÑO MORENO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com william123_75@hotmail.com
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	FOTOMULTA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada (Archivo 31) contra la sentencia del Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) - (Archivo 27) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

SIGCMA-SGC

Código de verificación:

81a7c3430fac6411c18b042ec1025e467b2647ecd0c950c9471e84e17c3b82ec

Documento generado en 25/05/2021 02:04:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333001-2016-00210-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EMILIO FERNANDO SARMIENTO TORRES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIONES	<p>Radiaz_gel@hotmail.com Desa.notificaciones@policia.gov.co</p>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	ACCIDENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Archivo 03) contra la sentencia del Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)- (Archivo 02 folios 98-109) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

eb976babf90c7870dcf3fd3e8752481d58867d31ef38ff2b69dcf966a02132f3

Documento generado en 25/05/2021 02:04:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333013-2016-00347-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANA DE DIOS ALVARADO
DEMANDADO	INVIAS
NOTIFICACIONES	<p>njudiciales@invias.gov.co albaruthnunez@gmail.com notificacionesjudiciales@lanticosa.com notificacioneslegales.co@chubb.com gherrera@gha.com procjudadm212@procuraduria.gov.co</p>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	ACCIDENTE CONSTRUCCIÓN VIAL
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la procuradora judicial de la parte demandada (Archivo 38), por las partes llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A (Archivo 39), LANTICO S.A y otros (Archivo 40) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (Archivo 41) contra la sentencia del Diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)- (Archivo 36) proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d19bbdb2d73bd799dbe1629650b0f21e0d321d50fe80efe19fcb15e29a5071

Documento generado en 25/05/2021 02:04:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333013-2017-00169-01
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	INGESAN S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACA
NOTIFICACIONES	alcaldia@guaca-santander.gov.co asjuram@gmail.com
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN DECLARACIÓN DE SINIESTRO
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación (archivo 34) interpuesto por la p. demandada (archivo 59) y por la parte demandante (archivo 60) contra el fallo de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)- (archivo 53), proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1c27df895153335743fa24882ba107a14c0aa5f03d4af56059b56f194350b5

Documento generado en 25/05/2021 02:04:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333001-2017-00222-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CONSORCIO EL MORAL
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
NOTIFICACIONES	<p>madridsilvaledis@hotmail.com sqlnotificaciones@cas.gov.co sajysas@gmail.com</p>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	LICITACIÓN
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Archivo 02) contra la sentencia del Once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)- (Archivo 01 folios 376-387) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9f09f95c3057f5e419a615ceab2c80a46a5c524a4c72232abee7991f89554d

Documento generado en 25/05/2021 02:04:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333010-2017-00498-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JULIO CESAR CASTILLO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
NOTIFICACIONES	<p>Demandas.oriente@inpec.gov.co nathalialopezabogado@hotmail.com</p>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	FALLA EN EL SERVICIO
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Archivo 28) contra la sentencia del Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)- (Archivo 25) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8ca6ab6cf6264f5d1ce16d46b3d8a31c5f67f74981e2cd0ee8137155e5d486

Documento generado en 25/05/2021 02:04:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680012333000-2017-00978-00
DEMANDANTE	PLANTA ECOLÓGICA DE BENEFICIO ANIMAL RÍO FRIO S.A.S.
DEMANDADO	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
ASUNTO	ALEGATOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: ysanchez@gmsconsultores.com DEMANDADO: notificaciones.judiciales@amb.gov.co ariasj13@hotmail.com MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac936304ee1643d2a6a504ccfea0b584c1e65d19e83313ab05b0b567184c11
f

Documento generado en 25/05/2021 10:44:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



0078-18

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2017-01330-00
DEMANDANTE	ESPERANZA PEREZ MEDINA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
ASUNTO	ALEGATOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: kellyslava@statusconsultores.com ; contacto@satatusconsultores.com DEMANDADO: notificacionesDGSM@sanidadffuerzasmilitares.mil.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Yadira.vasquez@mindefensa.gov.co

Se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b80be46d49ef09dd3456b62d17ad08ba1b35444e3de1924305707a1502e7ca
3d**

Documento generado en 25/05/2021 10:44:51 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



0078-18

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag.
Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2017-01341-00
DEMANDANTE	VALERIA GUTIERREZ PINZON
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ALEGATOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co notificaciones@ryvabogados.com

Se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b9fbc2ae05cff6431fd888c6df0c38bd57798eb33709ce0f0f0b225eefe78c5

Documento generado en 25/05/2021 10:44:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2017-01365-00
DEMANDANTE	CLEOTILDE PINZON CELIS
DEMANDADO	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com DEMANDADO: Yadira.vasquez@mindefensa.gov.co notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dec0384a9742a626d50c38581aec56ef237a18e9f5a89de92b68b744ef9bffb
Documento generado en 25/05/2021 10:44:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	680012333000-2017-01393-00
Demandante	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Demandado	JOSE NELSON FRANCO LEON- ALFONSO RIAÑO CASTILLO
NOTIFICACIONES	notificaciones@santander.gov.co ; yvillareal@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; hensercamposb@hotmail.com :
Asunto	Designación Curador Ad Litem
Magistrada	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a la constancia que antecede el despacho designará al siguiente Curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia y en consecuencia se:

RESUELVE

RELÉVESE a la abogada Martha Rueda Prada de la designación realizada en el auto de fecha veinticinco (25) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y en consecuencia **DESIGNAR** como nuevo Curador Ad Litem al abogado MARCO ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ quien se puede ubicar:

DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Carrera 10 No.9-31 Ofic.105	3108757408	carmenceciliaruiz@gmail.com

En caso que no sea posible su nombramiento, deberá acreditar estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, según lo establecido en el Art.48 Núm. 7 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445c82954fb65722aed57c11de64681971500de3955bb7772e5a8ea76a34ad0d

Documento generado en 25/05/2021 04:50:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag.
Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2017-01425-00
DEMANDANTE	LUISA MARIA HERRERA DE RUEDA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
ASUNTO	ALEGATOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cde74a3c3e0a0418189ce1247bdd7ad2b23c3b5592cc4d17521a33e245c30a
15**

Documento generado en 25/05/2021 10:44:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag.
Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2017-01426-00
DEMANDANTE	CELINA MARIELA SANCHEZ DE RUEDA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
ASUNTO	ALEGATOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: kellyslava@statusconsultores.com ; contacto@satatusconsultores.com DEMANDADO: notificacionesDGSM@sanidadffuerzasmilitares.mil.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Yadira.vasquez@mindefensa.gov.co

Se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa2f3c7a7b38480bd90a2c18697d676a2e0a29bc40dddfbfc7c36e0530ccfb9
Documento generado en 25/05/2021 10:44:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veintiuno (21) mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2017-01450-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	GILMA ROSA PUENTES DE CONTRERASFONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -FAVUIS-FIDUAGRARIA S.A.
ASUNTO	ALEGATOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: ysanchez@gmsconsultores.com mrojas@estudiolegal.com.co analistajuridico@estudiolegal.com.co DEMANDADOS: sorigallardo@hotmail.com jeraguerrero@gmail.com favuis@favuis.com marfan66_7@hotmail.com notificaciones@fiduagraria.gov.co codianam.lozadafiduararia.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ca76b3e0506fcacae24e50f9c808082a3342bbf21bc9de65e76b93bfc67379a8
Documento generado en 25/05/2021 10:44:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2018-00042-00
DEMANDANTE	CARMEN CECILA ROJAS DE ALBA
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co DEMANDADO: despachoministra@mineducacion.gov.co MINISTERIO PUBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
feadeec5bd0d0a80ab733fffb578b078de00fb4fb81b341e5cc295e8c5e09646
Documento generado en 25/05/2021 10:44:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2018-00055-00
DEMANDANTE	PABLO EMILIO MANTILLA DIAZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO	ALEGATOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	pabloemilio@hotmail.com alejandrotorres3108@hotmail.com ; rballesteros@ugpp.gov.co ;

Se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4b34c1fe6a7ef2043ae239c76865bfde43df5139c608b871d0605c9f69bfc7
Documento generado en 25/05/2021 10:44:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



0078-18

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2018-00140-00
DEMANDANTE	LUZMILDA MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ALEGATOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Orlando_ria@yahoo.es ; www.mineducacion.gov.co ;

Se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72682161e522c1cee72c3105027c24aabfae2d8820373975d0d22332a0e876a
4

Documento generado en 25/05/2021 10:45:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333004-2018-00325-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO	ADMITE RECURSO APELACIÓN
TEMA	POMPEYANO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<u>Demandante:</u> derechoshumanosycolectivos@gmail.com <u>Demandados:</u> notificaciones@bucaramanga.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la magistrada ponente a decidir sobre la admisión de los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga:

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITEN** los recursos de apelación oportunamente interpuestos por el apoderado de la parte demandante (JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA) contra el fallo de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

Por intermedio del Auxiliar Judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ISO 9001

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b55c3f5228e131b41a8763090847e8af2d6a044ee010ab006863570097b7f0

Documento generado en 25/05/2021 02:04:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2018-00415-00
DEMANDANTE	ANCIZAR ARNALDO TORRES MANTILLA
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: mariac1021@hotmail.com DEMANDADO: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PUBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
379e59e9dddbe593553809333118dfb61bd4474cdf81141c42a53f1978a9bb1
f

Documento generado en 25/05/2021 10:45:01 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



0278-18

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333005-2018-00416-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LINA MARIA BARRERA GOMEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	<p>Guaracho440@gmail.com Carlos.cuadradoz@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</p>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	INFRACCIONES DE TRÁNSITO
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo 38) contra la sentencia del Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)- (Archivo 35) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

474aaf3a962cfa7776ef3dd707f86d8815b1ed7f2e15466432bcc1de2c86a016

Documento generado en 25/05/2021 02:04:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333002-2019-00083-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR FABIAN NIÑO MORENO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com william123_75@hotmail.com
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	FOTOMULTA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada (Archivo 31) contra la sentencia del Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) - (Archivo 27) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

SIGMA-SGC

Código de verificación:

81a7c3430fac6411c18b042ec1025e467b2647ecd0c950c9471e84e17c3b82ec

Documento generado en 25/05/2021 02:04:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333005-2019-00088-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORA ISABEL CACERES ROJAS
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	<p>notificaciones@transitofloridablanca.gov.co guaracho440@gmail.com aclararsas@gmail.com</p>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	INFRACCIONES DE TRÁNSITO
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo 27) contra la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)- (Archivo 25) proferido por el Señor. Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA -
SANTANDER**

SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7b04e6a28a557620687fd28da9744ead8c5108a10e03c02db5f0919620c482c

Documento generado en 25/05/2021 02:04:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2019-00122-00
DEMANDANTE	RAÚL EDUARDO MADERA ERIZA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA Y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Demandante: jotapolancoalberto@gmail.com raulmadera-52@hotmail.com Demandado: ministeriodeducacionsantander@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudiciales@fiduprevisora.com.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4e2f7e697d2bd8f26344762a432d4c7e807d11bfd2b6e89dab3802d0d864c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



5

Documento generado en 25/05/2021 10:45:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2019-00133-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BRAYAN ALEXANDER SAENZ CRUZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
NOTIFICACIONES	bolivarbaronabogados@gmail.com abogadosasociadosb2@hotmail.com mallama1505@gmail.com
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación (archivo 34) interpuesto por la p. demandada (archivo 13) contra el fallo de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)- (archivo 01 folios 602-624), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir piezas procesales, previa solicitud al correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al canal de Whats App del Despacho 04: 323-50163-00, se remitirá el expediente digital.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a622c54055b6b757831c7e81d8c6abb5c9c6a7bf268ceb3d75e72a416d6c6ad

Documento generado en 25/05/2021 02:04:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333004-2019-00138-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GABRIEL VILLAMIZAR PULIDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES	Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	CONTRATO REALIDAD
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación (archivo 34) interpuesto por la p. demandante contra el fallo de fecha dieciocho (18) de enero dos mil veintiuno (2021)- (archivo 32), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c25ef8702bdaa4a06825d0127adc989fd3d31c5035625e0a8d5547c03edc83c5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Documento generado en 25/05/2021 02:04:26 PM

SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333001-2019-00157-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	REYNALDO SANTOS GAMBOA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
NOTIFICACIONES	daniela.laquado@lopezquintero.co silviauribe@lopezquintero.co notificaciones@santander.gov.co
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	CONTRATO REALIDAD
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo 66) contra la sentencia del Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo 58) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Código de verificación:

e278272a89cafd9017652c923b25de4f1f8c23d08f5a7fe09d893809a14627da

SIGCMA-SGC

Documento generado en 25/05/2021 02:04:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2019-00360-00
DEMANDANTE	AZARIAS S.A.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: jaromabinadi@hotmail.com DEMANDADO: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co lpereap@dian.gov.co MINISTERIOPÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef68178a20e2052ecb1f9902c4729da6e72d45bd11f4ec8a11932effc55db31b
Documento generado en 25/05/2021 10:45:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2019-00548-00
DEMANDANTE	MATILDE PARRA DE JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Demandante: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co o Demandado: ministeriodeducacionsantander@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co t_nbermudez@fiduprevisora.com.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

921b18b577c939a7307d8e49b5204035c14f8e19a1b4f506eb4206484e90568

a

Documento generado en 25/05/2021 10:45:06 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



0078-18

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2019-00627-00
DEMANDANTE	AUGUSTO OLMEDO CARRILLO RODAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: german.villareal15@hotmail.com augustocarrillo_31@hotmail.com DEMANDADO: ministeriodeducacionsantander@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MINISTERIO PUBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14eb0db0670cd7d3e70c97fa1e2df35b990e0a4e350c6773c5aaebb7588d207
3

Documento generado en 25/05/2021 10:45:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2019-00698-00
DEMANDANTE	LILIA STELLA CHARRY MARTINEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: laprofeiya@hotmail.com antochamart@gmail.com DEMANDADO: t_djvargas@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ministeriodeducacionsantander@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co MINISTERIO PUBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



2364/12

Código de verificación:

56b4538c0384a7335480868911ade833e9cfe282817f64434496068293f05f8e

Documento generado en 25/05/2021 10:45:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2019-00748-00
DEMANDANTE	RUBEN HERRERA OSORIO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: diegoalex52@hotmail.com DEMANDADO: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o nlizarazol@dian.gov.co MINISTERIO PUBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f1342bc976656e6d5a25bb8e325b79d8e08ed89cbfc2dbb146614934425213



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



0278-18

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2019-00830-00
DEMANDANTE	DORA LIGIA MARTINEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: notificacioneslopezquintero@gmail.com DEMANDADO: ministeriodeducacionsantander@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MINISTERIO PUBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

962887c59aed337a71302cbee9eef80421588a827f318c3619bee1c50a5dcfb6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



0078-18

Documento generado en 25/05/2021 10:45:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2019-00860-00
DEMANDANTE	FLOR ALBA TARAZONA DE MATEUS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: psicojuridicosuper@gmail.com floralba.tarazona@hotmail.com DEMANDADO: ministeriodeducacionsantander@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co MINISTERIO PUBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



06ccf038e905a2321b8c089388cbef3b482ba025288551323e55be375464246f
Documento generado en 25/05/2021 10:45:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2017-00446-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA YANETH BUENO BALLESTEROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
NOTIFICACIONES	Demandante: kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com Demandado: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
ASUNTO	AGENCIAS EN DERECHO
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia de primera instancia, a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso, de conformidad con el artículo 5º numeral 9 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3092c9dbebc0a4c6afc3267de90986562c574ceeea3d0ef2c88ed0a50becf1a9

Documento generado en 25/05/2021 04:50:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, confirmando el auto de fecha 18 de julio de 2018, proferida por esta corporación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Bucaramanga, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2016-01061-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CONSUELO ORDOÑEZ DE RICÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
NOTIFICACIONES	notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR.
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de *dos mil veinte (2020)*, en la cual se dispuso y textualmente se transcribe: **“PRIMERO: Confirmar** la decisión contenida en el auto de 18 de julio de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresase al Despacho para considerar el decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c8c35ab000184779465f195f9da8e7a5ef6cb6c05b13002c650265bb6c5ea0

Documento generado en 25/05/2021 10:11:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, Revocando el auto de fecha 21 de abril de 2017 proferida por esta corporación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Bucaramanga, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2017-00435-00
MEDIO DE CONTROL	Recurso extraordinario de revisión
DEMANDANTE	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
DEMANDADO	María Elena Agudelo Amaya
NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR.
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de *dos mil veinte (2020)*, en la cual se dispuso y textualmente se transcribe: “**Primero: Revocar** el auto de 21 de abril de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, que rechazó el recurso extraordinario de revisión presentado por la UGPP por caducidad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: Reconocer** personería al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón, con cédula de ciudadanía 13.957.565 y tarjeta profesional 245.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la UGPP, en los términos del poder otorgado.” (...).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a escanear el expediente de la referencia.
3. Una vez se haya escaneado el proceso, ingresase el expediente para considerar admitir el recurso extraordinario de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e3b9231b18b3185886497f7511e1cef8baae0fe95a5700622f107d5502b8e6

Documento generado en 25/05/2021 10:11:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, revocando el auto de fecha 06 de septiembre de 2017 proferida por esta corporación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Bucaramanga, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2017-00471-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. TELEBUCARAMANGA.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO CARREÑO GARAVITO
NOTIFICACIONES	carlosruedavillamizar@hotmail.com corporativo@telebucaramanga.com.co Carrera 2E # 29A – 20 UNIDAD 201 Conjunto Multifamiliar La Cumbre Manzana B, de Floridablanca.
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR.
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha trece (13) de abril de *dos mil veinte (2020)*, en la cual se dispuso y textualmente se transcribe: **“Primero: REVOCASE el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el 06 de septiembre de 2017” (...).**
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresase el expediente de la referencia al Despacho, para que se revise el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la ley para la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

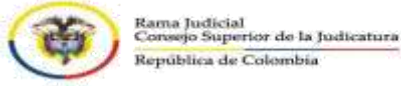
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dde6261ac645465ea67f34ea8713fe847c9d1e7537bc147bbe02925bbb10757

Documento generado en 25/05/2021 10:11:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.**

Bucaramanga, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2017-00673-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO GUTIERREZ VÉLEZ.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
NOTIFICACIONES	asjuresp@gmail.com luisalbert963@hotmail.com notificaciones.Bogotá@mindefensa.gov.co dirección@cremil.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR.
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha trece (13) de abril de *dos mil veinte (2020)*, en la cual se dispuso y textualmente se transcribe: **“Primero:** Por secretaría de la sección, previas las anotaciones que fueren menester, devuélvase el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Santander, para que adelante la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 (inciso 4º) del CPACA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.” (...)
2. Se fija fecha de audiencia de conciliación para el día ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 09:30 am. El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a la realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes.

Se remite link del expediente digital, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmACSZmJr21Cn7-66mni5KwBQ6MmhEPDeZkf2dARsPi_YQ?e=Erwltp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a29468c75fb9fa33a76b154bf8a5a7eb4cdc69cc5f987450b0febf043374826

Documento generado en 25/05/2021 10:11:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, Revocando el auto de fecha 24 de mayo de 2018 proferida por esta corporación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2018-00162-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA JULIANA MENDOZA PEDRAZA
DEMANDADO	UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR.
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de *dos mil veinte (2020)*, en la cual se dispuso y textualmente se transcribe: **“Primero: Revocar *parcialmente* el auto de 24 de mayo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, en cuanto admitió la presente demanda exclusivamente respecto al reconocimiento de «los aportes al sistema general de seguridad social integral en salud», conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se dispone. Segundo: Ordenar al a quo que admita y de curso a la demanda respecto de la totalidad de las pretensiones. Tercero: Confirmar en lo demás el proveído impugnado y devolver el expediente al tribunal de origen, una vez se encuentre en firme esta decisión, para que imparta el trámite de rigor.” (...).**
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a escanear el expediente de la referencia.
3. Una vez se haya escaneado el proceso, ingresase el expediente para admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69e333a5d5c7405947c6eb1d23dd2d8034881232fc072eb94f7a5fd2bb140650

Documento generado en 25/05/2021 10:11:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2019 proferida por esta corporación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Bucaramanga, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2019-00512-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	REINALDO RAMIREZ
DEMANDADO	ACTO DE DESIGNACIÓN DEL SEÑOR GERMÁN TORRES PRIETO COMO ALCALDE ENCARGADO DE BUCARAMANGA.
NOTIFICACIONES	Notidel7cedo@procuraduría.gov.co reinaldoramirezabog@hotmail.com germantp@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co carlosalfaroabg@hotmail.com
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR.
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de *dos mil veinte (2020)*, en la cual se dispuso y textualmente se transcribe: “**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2019, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Santander, negó a las pretensiones de la demanda.” (...).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4669867cd9f3ba389b622ddc98d0c48d46ad227ee42f1069221dc6271004dfd

Documento generado en 25/05/2021 10:11:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, confirmando la sentencia de fecha 01 de agosto de 2018 proferida por esta corporación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Bucaramanga Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2017-00085-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIA ORTIZ LEAL.
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NOTIFICACIONES	Ingrid.pinzonsejeabogados@gmail.com notificaciones@minieducación.gov.co procesos@defensoriajuridica.gov.co
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR.
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha veinte (20) de agosto de *dos mil veinte (2020)*, en la cual se dispuso y textualmente se transcribe: **“Primero:** Confirmar la sentencia proferida el 1.º de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de Santander, que denegó las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuso la señora Lilia Ortiz Leal contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Segundo:** Sin condena en costas en esta instancia. **Tercero:** Aceptar la renuncia presentada por parte de la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que la demandada a través de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., le notificó la terminación del contrato a la abogada, dando así cumplimiento a lo dictado por el artículo 76 del CGP.(...).
- Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia, se dispone: **PRIMERO:** FÍJASE por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones concedidas en la sentencia de primera instancia, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9022822afe3d490f99b57f06e60e3149367dc3bf124d64f84e9b8b24be289480

Documento generado en 25/05/2021 10:11:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2019-00430-00
DEMANDANTE	DORIS GRISELDA ORDUZ JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	angela.albarracin@lopezquintero.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se CORRE TRASLADO a la partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e801b455e9552c91597c7250f3451d72e1511514f54512af1e4f32decbf348b1
Documento generado en 25/05/2021 10:45:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333003-2017-00080-02

Parte Demandante:	ANA DOLORES ESTUPIÑAN NIEVES , con cédula de ciudadanía No. 63.290.790 Correo electrónico: cabemore@hotmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Los supuestos de hecho del Art.100.5 para estructurar la excepción previa de inepta demanda son solo dos: i) Falta de requisitos formales o, ii) por indebida acumulación de pretensiones/ La jurisprudencia¹ ha entendido que, la demanda se torna inepta, ante la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, circunstancias que no tienen ocurrencia en el presente caso.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.127 a 128)

Es proferida el **veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve**, entre otros, “**declarar no probada la inepta demanda**”.

Argumenta su decisión la señora juez, en el Art. 100.5 del C.G.P., según el cual, la excepción previa de inepta demanda, se estructura por: i) falta de requisitos formales o, ii) por indebida acumulación de pretensiones, sin que alguno de estos dos supuestos normativos tenga ocurrencia en el presente caso, puesto que, para el momento de la admisión de la demanda, se estudió el cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales exigidos por las normas y de otra parte, no se avizora

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, contenida en el auto del 08 de marzo de 2019, radicación 11001-03-28-000-2018-00091-00



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333003-2017-00080-02. Demandante: Ana Dolores Estupiñán Nieves Vs. Municipio de Bucaramanga, Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

vulneración de los requisitos exigidos en el Art. 165 de la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de las pretensiones.

II. APELACIÓN

El municipio de Bucaramanga (Al minuto 06:02 a 07:13), argumenta que el acto administrativo demandado SEB JUR 935, en el cual se le definieron los derechos solicitados por la demandante, no es susceptible de control por la jurisdicción, al no ser uno acto definitivo. Sostiene que sobre los derechos reclamados en la demanda, la entidad ya se había pronunciado en la Resolución Nro. 1102 del 29 de abril de 2016, por lo que, la accionante con la provocación de un nuevo acto, buscó revivir una situación que ya fue definida jurídicamente, y en tal sentido el acto demandado no cumple con los requisitos de ser demandables ante la jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

¿Se estructura la excepción previa denominada “inepta demanda” en el Art. 100.5 del C.G.P, bajo el argumento que el acto administrativo no es susceptible de control judicial?

Tesis: No

Fundamento jurídico: El Art.100.5 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, contempla como supuestos de hecho para su configuración:

i) Falta de los requisitos formales, sin olvidar que , que al juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone el deber de solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.

ii) O por indebida acumulación de pretensiones.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333003-2017-00080-02. Demandante: Ana Dolores Estupiñán Nieves Vs. Municipio de Bucaramanga, Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

La jurisprudencia² ha entendido que, la demanda se torna inepta, ante la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, circunstancias que no tienen ocurrencia en el presente caso.

De otra parte, el que el acto acusado no sea susceptible de control judicial, es una causal de rechazo de la demanda. Así lo prevé el Art.169.3 de la Ley 1437 de 2011 conocida como CPACA.

En tal virtud, le asiste razón a la señora juez cuando afirma que no se estructura la excepción previa de inepta demanda y que, “a pesar de resolverse de manera desfavorable dicha excepción, las argumentaciones expuestas por la accionada serán analizadas y tenidas en cuenta al momento de decidir de fondo la controversia planteada”.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Confirmar el auto proferido el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por la señora **Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, que declara no probada la excepción de inepta demanda.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

² Ib. al anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333003-2017-00080-02. Demandante: Ana Dolores Estupiñán Nieves Vs. Municipio de Bucaramanga, Santander. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40dc17c21d5468b1eaff9316a0f2db37aa50836dc6b47bebda24954b968b22d4

Documento generado en 25/05/2021 09:57:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333008-2018-00012-01

Parte Demandante:	JORGE ROJAS LANDAZABAL , con cédula de ciudadanía No. 5.604.027 Y OTROS Correo electrónico: mauriciomantillab@gmail.com
Parte Demandada:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER- HUS- Correo electrónico: notificacionesjudiciales@hus.gov.co MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Llamamiento en Garantía/La demandada ESE-HUS, llama a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con base en las pólizas Nro. 1010684 y 10685/Se declara fallida la apelación respecto de la negativa de llamar a la Previsora con base en la póliza <u>10684</u> /se revoca la negativa de llamar a la Previsora con base en la póliza 10685, teniendo en cuenta que fue otorgada bajo la modalidad "Claims Made", con cobertura retroactiva desde el 22 de febrero de 2006 y la primera reclamación – solicitud de conciliación extrajudicial- se hace dentro de su vigencia.

I. LA PROVIDENCIA APELADA
(Fols.27 a 28 cuad.núm.02)

Es proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **ESE HUS a la Previsora S.A. Compañía de Seguros**, argumentando en síntesis, falta de cobertura de las pólizas en las que se basa el llamamiento, así:

i) La póliza Nro. 1010684: Su cobertura está prevista para los servidores de la ESE HUS asegurados, siempre que estos hayan sido notificados dentro de la vigencia



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp .Rad. Núm. 680013333008-2018-00012-01. Demandante: Jorge Rojas Landazabal Vs Hospital Universitario de Santander y otro. Se resuelve apelación contra auto que niega el llamamiento en garantía que hace la ESE HUS.

de la póliza, por hechos ocurridos dentro del periodo de retroactividad otorgado por la compañía de seguros, y, en el presente caso, no se encuentra arrimado al proceso algún servidor del ESE HUS.

ii) **La Póliza Nro. 1010685:** Los hechos que originan la demanda que aquí nos ocupa, ocurrieron el 17/Nov./2015 y la vigencia de esta póliza va del 03/01/2018 al 03/03/2018.

II. LA APELACIÓN

Fols.31 y 31 Vto.

El HUS, respecto de la **póliza Núm. 1010684**, dice fue un error involuntario, puesto que, ha debido allegarse la No.1009449 que anexa con el escrito de apelación.

Respecto de la póliza Núm.10685, dice tener cobertura, para enero de 2018 se surtió el trámite de conciliación extra judicial ante la PGN, el que es un hecho propio de la demanda que la convoca; la póliza cubre los hechos relacionados con la conciliación prejudicial y por tanto es prueba de la relación legal o contractual que existe entre ella y la aseguradora que llama en garantía.

Solicita se llame en garantía a la compañía ALLIANZ S.A. con NIT 860.026.182-5 por el coaseguro o distribución del riesgo de la póliza Núm.1010685 por un porcentaje de coaseguro del 25%, registrando seguidamente la dirección física y electrónica donde puede ser notificada.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

B. Los Problemas Jurídicos a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en el acápite de la apelación, el Tribunal lo plantea y resuelve así:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp .Rad. Núm. 680013333008-2018-00012-01. Demandante: Jorge Rojas Landazabal Vs Hospital Universitario de Santander y otro. Se resuelve apelación contra auto que niega el llamamiento en garantía que hace la ESE HUS.

PJ1. ¿Tiene competencia el Tribunal, como juez de segunda instancia, para pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que hace la ESE HUS como demandada, con base en una póliza no allegada oportunamente para estudio de la primera instancia y que por ende ésta no se pronunció sobre ella en la providencia objeto del recurso?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: El artículo 320 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que, “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

De esta manera, **la apelación constituye el marco de competencia funcional del juez de segunda instancia**, por lo cual, si no existen dichas razones o motivos de discrepancia con la providencia dictada, el recurso carece de objeto, pudiendo entenderse fallida la apelación, por falta de cargos contra ella.

En el presente caso, la ESE HUS, no hace reparos sobre los argumentos que la primera instancia expone para negar el llamamiento a la Compañía de Seguros Previsora S.A. con base en la póliza núm.10684. Por el contrario, admite que fue un error hacer el llamamiento con base en ella, sin solicitar, mediante el ejercicio del recurso de reposición que la primera instancia se pronunciara sobre la póliza núm.1009449 que dice, era la indicada, no pudiendo esta instancia pronunciarse sobre ello, por falta de competencia, tal y como se explicitó atrás, razón por la cual se declarará fallida la apelación respecto de esta póliza.

PJ2. ¿Le asiste razón a la primera instancia para negar el llamamiento en garantía que hace la demandada ESE HUS, respecto de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con base en la Póliza Nro. 1010685, al considerar que esta no tiene cobertura respecto de los presuntos hechos dañosos que se registran en la demanda de la referencia?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: La Póliza de seguro No.1010685, que obra al Fol.25 y su anexo Fol. 56, se otorga bajo la modalidad “Claims Made”.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp .Rad. Núm. 680013333008-2018-00012-01. Demandante: Jorge Rojas Landazabal Vs Hospital Universitario de Santander y otro. Se resuelve apelación contra auto que niega el llamamiento en garantía que hace la ESE HUS.

La primera reclamación - solicitud de conciliación prejudicial- se hizo el **17 de noviembre de 2017**, según lo muestra el folio 11 del cuad. ppal., esto es, dentro de la cobertura de la póliza: La vigencia de la póliza es desde el 10/02/2018 hasta el 03/01/2018 prorrogada hasta el 03/03/2018 (Fol.25). **La retroactividad (claims made): Desde el 22 de febrero de 2006.**

El objeto de la cobertura, es la de “cubrir al asegurado por cuanto deba pagar a un tercero, o a sus derechohabientes, en razón de la responsabilidad civil incurrida de acuerdo a la legislación vigente, por daños patrimoniales y extra patrimoniales a dicho tercero como consecuencia directa de un acto negligente, un error u omisión o falta profesional cometida por el asegurado, o por el personal por el cual legalmente sea responsable en el desempeño de su labor profesional, ocurrido durante el periodo de vigencia de la póliza o dentro del periodo de retroactividad otorgado y cuyo reclamo se formule por primera vez contra el asegurado o su asegurador durante el periodo de vigencia del seguro, o dentro del periodo de extensión para la denuncia de reclamos, si este está contratado”

Según se afirma en la demanda, el presunto hecho dañoso – **inadecuada y tardía prestación del servicio médico**- tuvo ocurrencia en los meses de junio a noviembre de 2015 (Fols.4 a 5 del cuaderno Nro. 1), empero, **la solicitud de conciliación extrajudicial** se hace el 17/11/2017 (Fol11), llevándose a cabo la respectiva audiencia el 17/01/2018.

Concluye el Despacho, con base en lo anteriormente analizado, que, la solicitud de llamamiento cumple los requisitos establecidos en el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, que supedita la procedencia del llamamiento en garantía a la existencia de un derecho legal o contractual en este caso el contrato de seguro o **Póliza No.1010685** que ampara a la ESE HUS (llamante) frente al tercero (La Previsora S.A. Cía. de Seguros) a quien solicita sea vinculado al proceso (llamado), en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen ellos dos.

En lo que refiere a la pretensión de se admita el llamamiento frente a la compañía ALLIANZ S.A., también lo encuentra el Tribunal precedente, puesto que en la

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp .Rad. Núm. 680013333008-2018-00012-01. Demandante: Jorge Rojas Landazabal Vs Hospital Universitario de Santander y otro. Se resuelve apelación contra auto que niega el llamamiento en garantía que hace la ESE HUS.

referida póliza No.1010685, se registra esta entidad como coasegurador en el acápite de “Distribución del Riesgo 25.00%.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Declarar fallido el recurso de apelación, interpuesto por la ESE HUS, respecto de la negativa de la primera instancia, en llamar en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con base en la **póliza Núm. 1010684.**

Segundo. Revocar la negativa de la señora Juez Octavo del Circuito Administrativo de Bucaramanga en la providencia proferida el 31/07/2019, de llamar en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con base en la póliza No. 1010685, y, en su defecto:

Tercero. Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada ESE- HUS respecto de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con base en la Póliza Nro. 1010685 y el Coaseguro Allianz Seguros S.A.

Cuarto. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp .Rad. Núm. 680013333008-2018-00012-01. Demandante: Jorge Rojas Landazabal Vs Hospital Universitario de Santander y otro. Se resuelve apelación contra auto que niega el llamamiento en garantía que hace la ESE HUS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e96d2d5400635a7c7cf7bb4b8442322dde52a30b17eae45de795d9da35a42a

Documento generado en 25/05/2021 02:24:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**